

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** A despacho de la Señora Juez, informando que la parte demandada se notificó de la presente demanda el día 28 de septiembre, por lo que el término de traslado transcurrió así: octubre 2, 5, 6, 7, 8, 9, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 26, 27, 28, 29 y 30. Sírvase proveer. Santiago de Cali, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

La Secretaria,

*Claudia C. Cardona*

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÀEZ.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI**  
**Santiago de Cali, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)**

<b>Auto:</b>	1422
<b>Radicado:</b>	76001 31 10 014 2019-00467-00
<b>Proceso:</b>	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
<b>Demandante:</b>	AMALFI ANGULO RAMOS
<b>Demandada:</b>	HEREDEROS DEL CAUSANTE JULIO EDGAR MERA VILLEGAS
<b>Decisión:</b>	TIENE POR CONTESTADA Y ORDENA INTEGRAR LITIS.

1. Revisada la causa, se observa que los demandados GERMAN EDGARDO y YINETH TATHIANA MERA AGUILAR comparecieron a la causa y dentro del término de traslado contestaron la demanda a través de apoderada judicial idónea; la que se tendrá por contestada y se le reconocerá personería jurídica a la apoderada judicial.

2. Revisada la contestación de la demanda, se advierte que los demandados solicitan la integración del contradictorio con el llamamiento de la señora LEONEIDA AGUILAR como cónyuge supérstite del causante JULIO EDGAR MERA VILLEGAS.

Del registro civil de matrimonio anexo se desprende que el causante contrajo matrimonio con la señora LEONEIDA AGUILAR el día 6 de enero de 1991, sin que del mismo se adviertan notas marginales.



Lo anterior impone el llamamiento de la señora AGUILAR al proceso para integrar el contradictorio de la parte pasiva y darle continuidad a las demás etapas procesales de conformidad con el artículo 61 del CGP, esta deberán notificarse conforme lo dispone el artículo 291 ibídem o el artículo 8 del Decreto 806 del 2020 comoquiera que la parte conoce la existencia del correo electrónico de la mencionada, debiendo la parte interesada afirmar bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación del escrito, que la dirección electrónica de la integrada corresponde al utilizado por aquélla a notificar, señalando la forma cómo obtuvo dicha dirección y allegando las constancias correspondientes.

3. Revisado el proceso se advierte que falta la comparecencia del demandado NORMAN MERA AGUILAR, por lo que se requiere nuevamente a la parte actora para que indique al despacho lo pertinente frente a dicha notificación.

4. Finalmente, comoquiera que en auto admisorio se dispuso el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante JULIO EDGAR MERA VILLEGAS, se observa que la parte actora no aportó el edicto emplazatorio requerido; no obstante, dando aplicación a los parámetros establecidos en el artículo 10 del Decreto 806 del 2020, se dispondrá que dicha publicación se efectúe en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a través de la Secretaría del Juzgado.

Por lo expuesto anteriormente, el **Juzgado Catorce de Familia de Cali**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: TENER** por contestada la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO por parte de los señores GERMAN EDGARDO y YINETH TATHIANA MERA AGUILAR.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería jurídica a la abogada OLGA PATRICIA VILLOTA BEDOYA, portadora de la TP N° 143.669 del CSJ quien actúa en representación de los señores GERMAN EDGARDO y YINETH TATHIANA MERA AGUILAR.

**TERCERO: INTEGRAR** como litisconsorte necesario de la parte pasiva a LEONEIDA AGUILAR de conformidad con el artículo 61 del CGP.

**CUARTO: NOTIFICAR** a la ante mencionada conforme lo dispone el artículo 291 del CGP o el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

**QUINTO:** EMPLAZAR a los herederos indeterminados del causante JULIO EDGAR MERA VILLEGAS. La anterior publicación será realizada por la Secretaría del Despacho en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



La presente providencia se notifica  
por Estado Electrónico No. 137  
del 11 de diciembre de 2020

**LEIDY AMPARO NIÑO RUANO**

**Juez.**

*pam*

*El canal de comunicación del despacho es el correo electrónico: [j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co) ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Web en la página de la rama judicial.*